

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año. .50 | Se suscribe á este periódico en la Imprenta de CARINENA, Por un año. .70  
 Por seis meses .30 | calle de la Pescaderia, frente al Parador del Dorao, También | Por seis meses .38 | PARA FUERA DE LA CAPITAL  
 Por tres id. .17 | se hacen toda clase de impresiones con equidad. | Por tres id. .24

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la provincia de Burgos.

Circular núm. 235.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me ha comunicado con fecha 15 del actual la Real orden siguiente:

De conformidad con lo propuesto por V. S. en su comunicacion de 12 del actual; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que para las elecciones de Diputados á Cortes que en lo sucesivo se verificaren en el Distrito de Medina

de Pomar, en esa provincia, se restablezca en el mismo la Seccion de Villareayo compuesta de este pueblo y los demás que expresa la adjunta nota debiendo concurrir á votar las demas poblaciones de que se compone el Distrito á la Capital del mismo. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los pueblos interesados, anotándose á continuacion los de que se compone cada seccion de las en que ha sido dividido el distrito, á fin de que los electores de este puedan concurrir á emitir sus sufragios á la Casa Consistorial de la Cabeza de Seccion en que se hallen comprendidos; y encargo á los Alcaldes del mismo, cuiden de publicar en sus respectivas jurisdicciones esta disposicion inmediatamente que reciban el Boletín en que está inserta. Burgos 18 de Octubre de 1858.—Francisco de Otazu.

6.º DISTRICTO ELECTORAL.

1.ª Seccion.—Cabeza.—MEDINA DE POMAR.

Relacion de los pueblos de que se compone esta Seccion.

Distritos Municipales.	Pueblos que comprenden.
Medina de Pomar y sus granjas.	Valpuesta.
Berberana.	Huidobro,
Relloso.	Augusto
Villaescusa del Butron.	Barriosuso.
	Pajares.
	Barruelo.
	Betarres.
	Cespedes
	Criales.
	La Aldea de Busto
	Lechedo.
	La Riva.
	Quintanilla de los Adrianos.
	Recuenco.
	Salinas de Rosio.
	Santurde.
	S. Martin de Mancobo
	Villanueva de la Lastra.
	Villarias.
	Villatomil.

Aforados de Moneo.	Bascuñuelos.
	Bustillo de Villarrea.
	Moneo
	Villaran.
Aforados de Losa.	Momediano.
	Paresotas
	Villalacre.
	Villaventin.
Junta de La Cerca	Bobeda de la Rivera.
	La Cerca.
	Quintana-macé.
	Rosio
	Rosales.
	Torres.
	Villamayor de Losa.
	Villamor.
	Villanueva Rosales.
	Villahute.
	Villota.
	Varó.
Junta de Oteo.	Cabañes de Oteo
	Calzada.
	Castresana.
	Castricones.
	Gobantes.
	Lastras de la Torre.
	La Miga.
	Navagos.
	Oteo.
	Peré
	Quincoces de Yusó.
	Quincoces de Suso.
	Robledo de Losa.
	Vescolides.
	Villafria de Losa.
	Villavasil.
Junta de Puentedey	Brizuela.
	Puentedey.
	Quintanabalvo.
Junta de Rio de Losa	Quintanilla la Ojada.
	Rio de Losa.
	S. Llorente de Losa.
	S. Pantaleon de Losa.
	Villaluenga.
Junta de San Martin	Aostri ó Austri.
	Fresno de Losa.
	Llorenços.
	Ozalla.
	Mambliga
	S. Martin de Losa.
	Valcorta.
	Villambrús.
	Villaño.
Junta de Trasloma	Castrobarlo.
	Colina.
	Cubillos de Losa.
	Lastras de las Heras.
	Muga.
	Tabliega.
	Las Heras.
	Valmayor.
	Villatorás.

Junta de Villalva de Losa . . . . .  
 Jurisdiccion de San Zadornil . . . . .

- Barriga.
- Lastras de la Teza.
- Nijala.
- Murita.
- Teza.
- Villacian.
- Villalba de Losa.
- Villota.
- Zaballa ó Zabala.
- Arroyo de S. Zadornil.
- Villafria de S. Zadornil.
- S. Zadornil.
- S. Millan de S. Zardoniil.



Merindad de Castilla la Vieja

- Abadia de Rueda.
- Andino.
- Andinillo.
- Cigüenza.
- Campo.
- Casillas.
- Escanduso.
- Escallo.
- Fresnedo.
- Incinillas.
- Lozares.
- Miñon.
- Mozares.
- Ocina.
- Orna.
- Otledo.
- Quintana de Rueda.
- Quintanilla Socigüenza.
- Remolino.
- Robredo.
- Santa Cruz de Andino.
- Salazar.
- Torme.
- Tubilla.
- Villalain.
- Visjueces.
- Villacomparada de Rueda.
- Villacanes.
- Villanueva la Blanca.
- Villamezan.

Valle de Valdevezana . . . . .

- Argomedo.
- Castrillo de Lezana.
- Herbosa.
- Montoto.
- Quintana-entelol.
- Riaño.
- S. Vicente de Villamezan.
- S. Cibrian.
- Villabascones de Bezana.
- Virtus.

**PROVINCIA DE BURGOS**

Valle de Zamanzas . . . . .

- Ailanes.
- Bascones de Zamanzas.
- Barrio la Cuesta.
- Gallejones.
- Robredo de Zamanzas.
- Villanueva Rampalay.

Merindad de Cuesta-Urria . . . . .

- Almandres y su Barrio de S. Cristobal.
- Aél.
- Arroyuelo.
- Bahillo.
- Casares.
- Estremiana.
- Hierro.
- Lechedo.
- Las Quintanillas.
- Mijangos.
- Nofuentes.
- Para la Cuesta.
- Prado la Mata.
- Palazuelos en Cuesta Urria.
- Quintana la Cuesta.
- Quintana entre peñas.
- Quintanilla Montecabezas.
- Rivamartin.
- Santa Coloma de Cuesta Urria.
- Trespaderne.
- Tartales de Cilla.
- Urrié.
- Villamagrin.
- Valdelacuesta.
- Valmayor de Cuesta Urria.
- Villanueva del Grillo.
- Villapanillo.

Merindad de Sotoscueva

- Ahedo de Linares.
- Barcenillas de Cerezo y Cerezo.
- Bedon.
- Utrera.
- Cogullos.
- Cueva de Sotoscueva.
- Cornejo.
- Entrambos rios.
- Herrera de la Sonsierra.
- La Parte de Sotoscueva.
- Linares de Sotoscueva.
- Nela.
- Ornillalastra.
- Ornilla Yuso.
- Ornilla la Torre.
- Pereda.
- Quisedo.
- Quiñanilla Valdebodres.
- Quintanilla Sotoscueva.
- Quintanilla del Revollar.
- El Rebollar.
- Redondo.
- Sobrepeña.
- Villabascones de Sotoscueva.
- Villamartin de Sotoscueva.
- Vallejo.

Alfoz de Santa Gadea . . . . .

- Arija.
- Higon.
- Quintanilla de Santa Gadea.
- Santa Gadea.

Merindad de Valdeporres . . . . .

- Ahedo de las Puebas.
- Busnela.
- Bosante.
- Cidad de Ebro.
- Leva.
- Pedroso.
- Robredo de las Puebas.
- Rozas.
- Santelices.
- San Martin de las Ollas.
- San Martin de Porres.
- Villaves.

**2.ª Seccion. — Cabeza. — VILLARCAYO.**

Relacion de los pueblos de que se compone esta Seccion.

Villarcayo.  
 Espinosa de los Monteros y sus barrios.

- Agüera.
- Baranda.
- Barcena de Pienza.
- Barcenillas del Rivero.
- Bercedo.
- Cuestahedo.
- Edesa.
- Gayangos.
- Loma de Montija.
- Montecillo.
- Nocedo.
- Quintanahedo.
- Quintanilla de Pienza.
- Quintanilla Sopeña.
- Revilla de Pienza.
- Rivero.
- San Pelayo.
- Villasante.
- Villasorda.
- Villalázara.

Merindad de Montija . . . . .

Merindad de Valdivielso . . . . .

- El Almiñé.
- Ahedo del Butron.
- Arroyo.
- Condado.
- Dobro.
- Escobados de Abajo.
- Escobados de Arriba.
- Hoz.
- Huéspedea.
- Herrera de Valdivielso.
- Madrid de las Caderechas.
- Puente Arenas.
- Panizares.
- Poblacion de Valdivielso.
- Porquera del Butron.
- Quecedo.
- Quintana de Valdivielso.
- Quintanilla y Colina.
- Santa Olalla de Valdivielso.
- Tartales.
- Toba de Valdivielso.
- Tubilleja.

Sigue la Merindad de Valdivielso.

Pesadas de Burgos.

Alfex de Bricia.

Valle de Hoz de Arreba.

Valle de Valdevezana.

Valle de Manzanedo.

Orbaneja del Castillo.

Bocos.

Valle de Tobalina.

Tudanca.  
Valdenoceda.  
Valdehermosa.  
Villalta.

Moradillo del Castillo.  
Barrio de Bricia.  
Bricia.  
Campino.  
Cilleruelo de Bricia.  
Linares de Bricia.  
Lomas de Villamediana.  
Montejo de Bricia.  
Presillas de Bricia.  
Valderias.  
Villanueva Carrales.  
Villamediana de Lomas.

Arnedo.  
Celada.  
Arreba.  
Bezana.  
Cilleruelo de Bezana.  
Crespos.  
Perros.  
Hoz de Arreba.  
Landrabes.  
Munilla de Hoz de Arreba.  
Poblacion de Arreba.  
Pradilla de Hoz de Arreba.  
Quintanilla.  
San Roman.  
Torres de Abajo.  
Torres de Arriba.  
Vallejo.  
Villamediana Hoz de Arreba.

Soncillo.  
Arges.  
Couso, tes.  
Cueva de Manzanedo.  
Humareza.  
Modubar del Valle de Manzanedo.  
Manzanedo.  
Manzanedillo.  
Peñalba de Valle de Manzanedo.  
Rioseco.  
Casabal.  
Congosto.  
Lechosa.  
Retuerta.  
Robredo.  
San Cristobal.  
Valeria ó Llela.  
San Martin y Quintanilla del Rojo.  
San Miguel de Cornezuelo.  
Villasopliz.

Turzo.  
Barcina del Barco.  
Barredo.  
Cadiñanos.  
Cebolleros.  
Cormenzana.  
Cueva.  
Edeso.  
Gabanés.  
Garofia.  
Herran.  
Imaña.  
Leciñana de Tobalina.  
La Orden.  
La Prada.  
Las Viadas.  
Lomana.  
Lozares de Tobalina.  
Montejo de San Miguel.  
Mijaralengua.  
Montejo de Cebas.  
Orbañanos.  
Pazayuelo.  
Pajares.  
Pangusion.  
Pedrosa de Tobalina.  
Plágaro.  
Quintana Martin Galindez.  
Quintana Maria.  
Ranedo.  
Revilla de Herran.  
Rufrancos.  
San Martin de Don.  
Santa Maria de Garofia.

Sigue el Valle de Tobalina.

Valles de Mena y Tudela.

Santocildes.  
Santotis.  
Tobalinilla.  
Valugera.  
Villavedeo.  
Villaseca de Tobalina.  
Vines.  
Ayega.  
Angulo.  
Anzo.  
Arceo.  
Barceña.  
Barrasa.  
Berron.  
Bortedo.  
Burceña.  
Cadagua.  
Campillo de Mena.  
Caniego.  
Carrasquedo.  
Ciella.  
Cilleza.  
Cirion.  
Convejero.  
Cobides.  
Edillo.  
Entambas-aguas.  
Gijana.  
Hoz de Mena.  
Irus.  
Leciñana de Mena.  
Lezana de Mena.  
Llano de Mena.  
Maltrana.  
Maltranillas.  
Medianas.  
Menamavor.  
Nava de Ordueta.  
Orpio.  
Ordejon de Ordueta.  
Ornes.  
Partearrovo.  
Presilla de Mena.  
Rio en Mena.  
Rivota de Ordueta.  
Santa Cruz de Mena.  
Santecilla.  
Siones.  
Sopeñano.  
Taranco.  
Ungo.  
Ubilla.  
Vallejo.  
Vallejuelo.  
Ventades y Novalcs.  
Viergol.  
Vigo.  
Villanueva de Mena.  
Villasana de Mena.  
Villasuso de Mena.  
Vivanco.  
Montiano de Mena.  
Arrieta.  
Berrandutez.  
Lorcio.  
Montiano de Tudela.  
Santa Maria de Llano de Tudela.  
Santiago de Tudela.  
Santoloja.  
Valluerca.

Burgos 18 de Octubre de 1858. — Francisco de Otazu.

Circular núm. 236.

Debiendo verificarse la eleccion de Diputados á Cortes el dia 31 del actual, segun dispone el Real decreto de 20 de Setiembre último, inserto en el Boletín oficial del 25, he acordado publicar á continuacion la parte de la ley que hace referencia á dicho acto para que se tenga presente y se observe por quien corresponda. Burgos 18 de Octubre de 1858. — Francisco de Otazu.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley, dividirá el Gobierno las provincias

en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designara los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando excediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza

del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco días antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer día de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, en calidad de secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del día sino en el unico caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Quando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestre para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios con el alcalde, teniente ó regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el unico caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien da su voto, y devolverá la papeleta doblada al pre-

sidente. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el presidente y los secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el presidente y los secretarios escrutadores.

El presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba, en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel día, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el unico caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al día siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el artículo 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo día de su formacion, el presidente y secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá áquel inmediatamente al presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el presidente al escrutador que haya obtenido mayor

número de votos, para que concorra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres días de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El presidente y secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriere algun escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el presidente de la mesa respectiva á dicha junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á la segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el día señalado se volverán á reunir las juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciendose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El presidente y escrutadores de cada seccion, y el presidente y vocales de la junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el presidente y secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y ademas su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se

elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al presidente de las juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

### Circular núm. 237.

Algunos Alcaldes, dando una interpretacion equivocada al Real decreto de 30 de Setiembre último inserto en el Boletín oficial de 5 del que rige, por el cual se manda que la renovacion de Ayuntamientos se verifique el día 7 de Noviembre próximo, han entendido por este acto la sustitucion material de los Concejales que deben salir con los entrantes á quienes corresponda con arreglo al art. 7.º de la ley. Pero no es esto lo que dispone el citado Real decreto, sino que, no pudiendo hacerse la eleccion el primer día de Noviembre, que es el que marca la ley en su art. 39, por ser uno de los en que tendrá lugar la de Diputados á Cortes, la traslada al siete, debiendo observarse en todo lo demas las formalidades que la misma ley prescribe. Es decir que en lugar de hacerse la eleccion para la renovacion de Ayuntamientos el día 1.º de Noviembre, se verificará el 7, de conformidad con dicho Real decreto. Burgos 18. de Octubre de 1853.—Francisco de Otazu.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante el partido de Cirujano de Quintanilla Somoño y sus anejos Villavieja, Arroyo y Santiuste con la dotacion de doscientas fanegas de trigo de buena calidad pagadas en San Miguel de Setiembre y Casa, Los memoriales se dirigirán al Ayuntamiento de Quintanilla hasta el 10 de Noviembre próximo. El Alcalde, Ignacio Martin.

Se halla vacante el partido de Cirujano de Vivanco y sus agregados en el Valle de Mena; vale ciento ochenta fanegas de trigo cobradas en Agosto, y veinte rs. por cada parto á que sea llamado: el facultativo que tenga á bien el solicitar dicho partido se dirigirá á Don Miguel Ruiz, vecino de Irus, uno de los pueblos comprendidos en él. Miguel Ruiz.